

JRL-LCF-CFP-8000184550

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2018.

C. JULIO CESAR ROCHA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.
Boulevard Adolfo López Mateos No 3025, Piso 10,
San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras
C.P.10400, D.F.
Presente.



Karla Márquez López, en nombre y representación de Citibanamex Afore, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Citibanamex, hago referencia al Oficio No. COFEME/18/4044 de fecha 23 de octubre de 2018 mediante el cual esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("CONAMER") emite la respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio para el Anteproyecto denominado "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro".

En dicho oficio esa autoridad señala lo siguiente:

"En este sentido, tomando en consideración que algunas de las modificaciones al cuerpo del anteproyecto son precisiones de redacción y que las restantes se circunscriben al ámbito interior de la CONSAR y los funcionarios públicos que ahí laboran, sin incorporar obligaciones o cargas administrativas a las que deban sujetarse los particulares, esta CONAMER opina que su emisión no les generará costos de cumplimiento"

Los argumentos expuestos son incorrectos, ya que las modificaciones y adiciones al vigente Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, realizadas al Anteproyecto, NO son únicamente precisiones de redacción, y tampoco se circunscriben al ámbito interior de la CONSAR, ya que SÍ se crean nuevas cargas administrativas y costos para los particulares, en éste caso específicamente para las Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en concreto, para las Administradoras de Fondos para el Retiro, como se demuestra del análisis realizado a los artículos siguientes:

VIGENTE	ANTEPROYECTO	AFECTACIÓN
ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIX TER. ADICIÓN DE FRACCIÓN	XIX TER. Registro o Traspaso Indevido, al Registro o Traspaso de la Cuenta Individual del Trabajador o Trabajador no Afiliado que se realice, por una Administradora cuando ocurra, entre otros, alguno de los supuestos siguientes: c) Cuando el Trabajador desconozca como suya la firma que consta en la Solicitud de	c) La sola manifestación del Trabajador hace prueba plena de la existencia de un Traspaso Indevido, lo cual jurídicamente implica dejar a las AFORES en un permanente estado de inseguridad jurídica. Así, un Trabajador, en cualquier momento que desee puede decir que el nunca firmó una Solicitud de Traspaso, a fin de obtener los "beneficios" de un Traspaso Indevido (devolución de comisiones, resarcimiento).

	Traspaso o ésta sea notoriamente diferente a la que ostenta como suya;	
ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIX TER. ADICIÓN DE FRACCIÓN	XIX TER. Registro o Traspaso Indevido, al Registro o Traspaso de la Cuenta Individual del Trabajador o Trabajador no Afiliado que se realice, por una Administradora cuando ocurra, entre otros, alguno de los supuestos siguientes: f) Cuando el trámite de Traspaso o Registro se haya llevado a cabo por un agente promotor que hubiera obtenido su procedencia indebidamente, por la falta de algún requisito establecido en la Ley, este Reglamento o en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión;	f) Si un Registro o Traspaso fuera procedente, quiere decir que se reunieron requisitos legales para ello. La voluntad de libre elección de AFORE de los Trabajadores no puede condicionarse al acto de un tercero, máxime si el Registro o Traspaso resultó procedente. Tratándose de Traspasos, la Cuenta Individual sería devuelta a la AFORE Transferente, lo que conculcaría el Derecho de Traspaso de los Trabajadores establecido en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) y 33, fracción X, del Reglamento de la LSAR (RLSAR).
ARTÍCULO 40. Segundo párrafo. La Administradora deberá resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados al Trabajador o al Trabajador no Afiliado, indebidamente, entre otros medios, a través de la devolución de las comisiones cobradas durante la administración indebida de la Cuenta Individual, calculadas a partir de la fecha de certificación del registro por la Empresa Operadora de que se trate, a aquel Trabajador o Trabajador no Afiliado que acredite haber sido objeto de un registro indevido por causas imputables a la Administradora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos legales fueren aplicables.	ARTÍCULO 40. Segundo párrafo. La Administradora deberá resarcir todos los daños y perjuicios ocasionados al Trabajador o al Trabajador no Afiliado que acredite haber sido objeto de un Registro Indevido por causas imputables a la Administradora, entre otros medios, a través de la devolución de las comisiones cobradas durante la administración indebida de la Cuenta Individual, calculadas a partir de la fecha de certificación del Registro por la Empresa Operadora de que se trate, a aquel Trabajador o Trabajador no Afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley y demás disposiciones jurídicas resulten aplicables.	Se estima que "...la devolución de las comisiones cobradas durante la administración indebida de la Cuenta Individual..." es improcedente toda vez que la Cuenta Individual permanece en la AFORE. Se señala a partir de cuándo se devolverían esas comisiones, pero no hasta cuándo, si es que la cuenta individual permanece en la AFORE. Permanece el plazo de los 180 días, transcurrido el cual, sin que el Trabajador se inconforme con el Registro de su Cuenta Individual, se entiende que éste se realizó a su entera satisfacción. Se mantiene el caso en el que el Trabajador aduzca que el Registro se efectuó sin su consentimiento, lo cual debe acreditar.
ARTÍCULO 108. Adición de párrafo.	*** Para efectos de lo anterior, los estados financieros podrán publicarse de forma íntegra o bien, a través de códigos de respuesta	Resaltar el mantenimiento que deberán de tener las páginas de las AFORES para darle atención a los códigos QR.

	rápida o códigos de barras bidimensionales, acompañados siempre de una liga de acceso a Internet...	
ARTÍCULO 126. Adición de fracción.	ARTÍCULO 126. La Comisión contará con Inspectores que, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley, deberán reunir los requisitos siguientes: I. Ser servidores públicos de la Comisión;	Se establece como requisito que sean Servidores Públicos de CONSAR, lo que implicará que deban acreditar que efectivamente sí lo son, mediante el nombramiento correspondiente, o mediante el Oficio de Comisión y/o su Credencial en la que así se establezca.
ARTÍCULO 127. Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una duración máxima de cuatro meses, pudiendo prorrogarse por un periodo de hasta dos meses por una sola ocasión, y tendrán por objeto:	ARTÍCULO 127. Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una duración máxima de doce meses, y tendrán por objeto: I. a VI. ... VII. Verificar el funcionamiento de los sistemas informáticos de las Administradoras para el Registro, Traspaso, retiro, unificación, Separación de Cuentas y demás procesos relacionados a las Cuentas Individuales; VIII. a IX. ...	La duración de las Visitas de Inspección pasa de 4 meses, prorrogables por 2 meses más, a 12 meses, lo cual es jurídicamente inaceptable, ya que el ejercicio de las facultades de inspección constituye una excepción a la Garantía de la Inviolabilidad del Domicilio, consagrada en el artículo 16 Constitucional. Estos actos de inspección están delimitados temporalmente, es decir, deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. Ahora bien, en el artículo 127 Bis, se definen diversos tipos de Visitas de Inspección, y en tal virtud, debe de definirse cual tipo tendrá una duración máxima de doce meses; o cuál sería el plazo máximo de cada una de ellas. Sería inadmisibles, que en las Visitas de Verificación éstas pudiesen llegar a durar hasta 12 meses. Esta modificación evidentemente implica un costo administrativo para las AFORES, además de una clara transgresión a sus Garantías Individuales, al tener que soportar de forma continua, hasta por 1 año, la intromisión de los Inspectores en su domicilio, y en toda su operación. Por otra parte, se estima que la duración máxima de toda Visita de Inspección es una potestad del Poder Legislativo, sólo

		los gobernados, en ejercicio de su soberanía popular, pueden determinar la duración de las Visitas de Inspección, ya que constituyen una excepción a la Garantía de la Inviolabilidad del Domicilio y a su derecho a la privacidad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución.
ARTÍCULO 127 BIS. Adición de artículo.	ARTÍCULO 127 BIS. Las visitas de inspección que la Comisión efectúe en términos del presente Capítulo, podrán ser: I. Ordinarias... II. Especiales... III. De Investigación... IV. De Verificación...	Transgresión a la Garantía de Legalidad y a la Garantía a la Inviolabilidad del Domicilio consagradas en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no prevé los tipos de Visita de Inspección que se proponen. Más aún, ni siquiera remite al Reglamento su definición. La facultad de inspección es una excepción a la Garantía de la Inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo constitucional citado. Los lineamientos esenciales de cómo se va a ejercer, deben establecerse en la LSAR. Contemplar 4 tipos de Visitas de Inspección conlleva atribuir facultades a la CONSAR para que, a su arbitrio, y sin una justificación, ejerza tales facultades. La facultad de inspección es una excepción a la Garantía de la Inviolabilidad del domicilio, y, por ende, su ejercicio debe ser igualmente excepcional.
ARTÍCULO 127 BIS. Adición de artículo (Penúltimo párrafo).	ARTÍCULO 127 BIS. Las visitas de inspección que la Comisión efectúe en términos del presente Capítulo, podrán ser: ... Cuando en el ejercicio de su función de inspección la Comisión lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y otros profesionistas que no sean servidores públicos de la Comisión, para que le auxilien en el cumplimiento de dicha función. En estos casos la Comisión, deberá establecer expresamente en los contratos que celebre con dichas personas, la obligación de que	Se está faculta para introducirse al domicilio, papeles y posesiones de las AFORES, a Terceros Extraños que no son Autoridad. La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro NO contempla esa posibilidad, y, por lo tanto, al constituir la facultad de inspección una excepción a la Garantía de la Inviolabilidad del Domicilio, prevista en el artículo 16 Constitucional, no es factible que a través de una norma reglamentaria se prevea tal posibilidad. Aunado a ello, no establece los criterios de contratación de dichos "auditores y profesionistas", ni que requisitos deben reunir para fungir como "Inspectores". Evidentemente, el tener que permitir que Terceros Extraños se introduzcan en el

	guarden estricta reserva de la información o documentación a la que tengan acceso.	domicilio de las AFORES, sí implica un costo, y una afectación a sus Garantías Individuales.
ARTÍCULO 127 TER. Adición de artículo.	ARTÍCULO 127 TER. La Comisión llevará a cabo las visitas de inspección que le sean solicitadas por otras autoridades financieras que, en términos de las disposiciones jurídicas que las rigen estén facultadas para ello o bien, medie algún convenio de colaboración en materia de supervisión que hayan celebrado entre ellas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá efectuar la visita junto con los servidores públicos que designe la autoridad financiera solicitante. En las visitas que realice la Comisión en el ejercicio de sus funciones, podrá permitir la participación de los servidores públicos designados por otras autoridades financieras, siempre que éstas lo soliciten de conformidad con las disposiciones jurídicas que las rigen.	En términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción VII de la LSAR, el ejercicio de las facultades de supervisión por parte de la CONSAR, a solicitud de otras Autoridades Financieras, sólo es posible si existe un convenio de colaboración.
ARTÍCULO 127 QUÁTER. Adición de artículo.	ARTÍCULO 127 QUÁTER. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 127 BIS y 127 TER de este Reglamento, la Comisión podrá llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	No se precisan cuáles son esas “...acciones tendientes a verificar el cumplimiento...”, lo cual deja en un completo estado de indefensión a los Participantes SAR, al desconocer a qué acciones se refiere. Como reiteradamente se ha señalado, tratándose de Visitas de Inspección, los elementos esenciales de cualquier acción que pudiese llegar a realizar la CONSAR, deben establecerse en la LSAR. De no ser así, la transgresión al artículo 16 Constitucional, sería indiscutible.
ARTÍCULO 134 (PRIMER PÁRRAFO). Para el levantamiento de las actas circunstanciadas a que se refiere el artículo 131 último párrafo, de	ARTÍCULO 134. Para el levantamiento de las actas circunstanciadas a que se refiere el artículo 131, último párrafo de este Reglamento, el Inspector	Se deja en estado de indefensión a los Participantes SAR, al permitir que la Orden de Visita se deje a cualquier “persona” que se encuentre en el lugar, y no a un “empleado” como se establece

este Reglamento, el inspector o visitador formulará citatorio al representante legal de la visitada para que éste lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente y, en caso de su ausencia, se levantará con el empleado de la visitada con quien se entienda la visita de inspección.	formulará citatorio al representante legal de la visitada para que éste lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente y, en caso de su ausencia, se levantará con la persona con quien se entienda la visita de inspección.	en el vigente Reglamento, ya que no será necesario que los Inspectores se cercioren de que están atendiendo la diligencia con un "empleado" de la Institución, lo cual es anticonstitucional, toda vez que tratándose de facultades de inspección, deben cumplirse ciertas formalidades que garantizan que la persona moral visitada tiene conocimiento de las mismas. Por otra parte, el permitir que se entienda la diligencia de notificación de la Orden de Visita de Inspección con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, favorecerá la realización de actos simulados, máxime si se tiene en cuenta que normalmente en el domicilio de una Institución Financiera o en sus sucursales o módulos, hay muchos empleados y personas que por alguna razón acuden a sus instalaciones. Así, es importante que por lo menos la persona que reciba una Orden de Visita de Inspección, atendiendo a la naturaleza e implicaciones de ésta, sea un "empleado" del Participante SAR.
ARTÍCULO 134 (SEGUNDO PÁRRAFO). Una vez consignados en el acta circunstanciada los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo—máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, acompañando al efecto la documentación que soporte sus argumentos.	Una vez consignados en el acta circunstanciada los hechos u omisiones que dieron lugar a su levantamiento, se hará constar en la misma que la visitada tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta, para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, acompañando la documentación que soporte sus argumentos.	Se elimina la posibilidad de solicitar prórroga. Es inadmisibles que la CONSAR tenga hasta 12 meses para practicar una Visita de Inspección y que, en cambio, el Participante SAR tenga sólo 5 días improrrogables para aducir lo que a su derecho convenga respecto de las observaciones asentadas en el Acta Circunstanciada de Visita de Inspección. Es totalmente insuficiente el plazo de 5 días atendiendo a la complejidad y a la naturaleza de las observaciones que normalmente se asientan en una Visita de Inspección. La Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, en relación con el 134 del RLSAR, se vuelve nugatoria, lo que implica la transgresión a la misma. Es incongruente que, refiriéndose a facultades de vigilancia, el artículo 140 Bis, fracción VI que se propone, otorgue

		un plazo de 20 días hábiles para dar contestación al Oficio de Observaciones. Se debiera ampliar a por lo menos 20 días hábiles el plazo actualmente vigente, con la posibilidad de solicitar prórroga de éste.
ARTÍCULO 137. De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los Inspectores o visitantes. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que aluden los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo de este Reglamento.	ARTÍCULO 137. De toda visita de inspección se levantará un acta de conclusión en el lugar donde se practicó la visita, en la que se referirán los hechos y omisiones de los que hayan conocido los Inspectores. El acta de conclusión deberá cumplir con las formalidades previstas para las actas de inicio y circunstanciadas a que se refieren los artículos 131, último párrafo y 134, primer párrafo de este Reglamento. *** El Inspector, para respaldar los hechos u omisiones consignados en las actas correspondientes, deberá acompañar los documentos que los acrediten, así como relacionarlos y circunstanciarlos en las mismas. Para efectos de lo anterior, el Inspector durante el desarrollo de la visita de inspección podrá efectuar grabaciones de audio o video, así como fotografiar los objetos que considere necesarios para respaldar sus actos. Los hechos u omisiones consignados por el Inspector en las actas hacen prueba de la existencia de dichos hechos u omisiones, salvo prueba en contrario. ***	Faculta a los Inspectores, o a los auditores o profesionistas que designe la CONSAR para poder utilizar medios electrónicos de almacenamiento, de manera discrecional, en los que obre la imagen de las personas. Transgrede el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Protección de Datos Personales, reconocidos por el ya citado artículo 16 de la Constitución. En todo caso, debe establecerse que la obtención de los datos personales, audio, video, fotografías, etc. estarán sujetos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
ARTÍCULO 138. Cuando la naturaleza de las irregularidades de que se tenga conocimiento así lo requiera, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para su regularización	ARTÍCULO 138. Cuando la naturaleza de las irregularidades de que se tenga conocimiento así lo requiera, el Presidente de la Comisión dictará las medidas necesarias para su regularización	Se elimina la figura del "visitador". Ahora bien, consideramos que la facultad que se atribuye al Presidente de designar "...por el tiempo que estime conveniente a uno o más inspectores que efectúen la supervisión

y podrá designar por el tiempo que estime conveniente a uno o más inspectores o visitadores para que efectúen la supervisión respectiva, careciendo estos últimos de facultades de resolución, limitándose a informar periódicamente sobre los avances de la regularización ordenada.	y podrá designar por el tiempo que estime conveniente a uno o más Inspectores para que efectúen la supervisión respectiva, careciendo estos últimos de facultades de resolución, limitándose a informar periódicamente sobre los avances de la regularización ordenada.	<i>respectiva...</i>”, atenta la Garantía de la Inviolabilidad del Domicilio consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que es inadmisibles que se deje a su arbitrio el tiempo que durará dicha supervisión. Como se ha indicado, al tratarse de una excepción a la citada Garantía Constitucional, la duración de su ejercicio debe estar perfectamente delimitada legalmente.
ARTÍCULO 138 BIS. Se adiciona artículo.	*** Cuando al practicar las visitas de inspección, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que finalice el levantamiento del acta de conclusión, para imponer a través del procedimiento correspondiente, las sanciones en términos de la Ley.”	Se modifica el plazo de cuatro meses que se desprende del artículo 119 de la LSAR, a seis meses, para para imponer sanciones. Es oportuno señalar que, en diversos juicios se ha hecho valer el plazo de 4 meses, del 119 de la LSAR, sin embargo, a la fecha, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ha pronunciado todavía respecto de ese argumento. Consideramos positivo que se establezca un plazo para sancionar, y que la notificación sea “personal”.
ARTÍCULO 139. La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro mediante el análisis, revisión, comprobación y evaluación de la información y situación de los procesos operativos, financieros y económicos a que se encuentran sujetos dichos participantes de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Comisión a través de sus actos de vigilancia, podrá proponer medidas correctivas y de mejoras a los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	ARTÍCULO 139. La Comisión llevará a cabo la vigilancia de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro mediante el análisis, revisión, comprobación y evaluación de la información y situación de los procesos operativos, financieros y económicos a que se encuentran sujetos dichos participantes de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Comisión a través de sus actos de vigilancia, podrá proponer medidas correctivas y de mejoras a los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Es inadmisibles que los actos de vigilancia que la Comisión lleve a cabo puedan durar hasta 12 meses, a partir de que este se notifique al Participante en los SAR. Tratándose de procedimientos como el de vigilancia, la Autoridad está obligada a agilizar su substanciación, a fin de no afectar los derechos fundamentales de los gobernados. Es inadmisibles que los Participantes SAR tengan que estar hasta 12 meses, sin saber realmente la situación jurídica en la que se encuentran, respecto de un determinado procedimiento de vigilancia.
ARTÍCULO 139. Se adiciona párrafo.	Los actos de vigilancia que la Comisión lleve a cabo, deberán concluir dentro de un plazo de doce meses contado a partir de	El plazo de 12 meses es excesivo y desproporcionado. Estos actos, al igual que las Visitas de Inspección, deben estar acotados por un

	que se notifique al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro el inicio de dichos actos.	tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante, lo que es contrario a la protección que otorga el artículo 16 Constitucional.
ARTÍCULO 140 BIS. Se adiciona artículo.	ARTÍCULO 140 BIS. Cuando la Comisión solicite de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, informes, datos o documentos o solicite la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de vigilancia, fuera de una visita de inspección, se estará a lo siguiente: I. La solicitud se notificará, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley; II. La solicitud señalará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos o documentos; III. Los informes, datos, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal; IV. La Comisión como consecuencia de la revisión que realice de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos, formulará un oficio de observaciones, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y constituyan un posible incumplimiento de las disposiciones jurídicas que los rigen; V. Cuando no hubiera	El apartado VII del artículo 140 Bis que se propone transgrede las Garantías Individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al negar la posibilidad de hacer valer lo que al derecho del Participante SAR conviene, ante un Tercero Imparcial, como lo es una Autoridad Jurisdiccional. En todo momento se debe tener la posibilidad de reservarse el derecho de manifestar lo que al interés del Participante convenga, sin que ello implique que consiente los hechos supuestamente irregulares. No se precisa el plazo que tendrá la Comisión par emitir el Oficio de Observaciones, y en cambio se establece que el particular tendrá 20 días.

	observaciones, la Comisión comunicará mediante oficio, la conclusión de la revisión de vigilancia de los informes, datos y demás documentos presentados; VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en este mismo artículo. El Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, tendrá un plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros, registros y demás información que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en dicho oficio, y VII. <u>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio a que se refiere la fracción anterior el Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro de que se trate o las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión no presenta información o documentación comprobatoria que los desvirtúe, situación que se hará del conocimiento del interesado.</u>	
ARTÍCULO 141 Bis. Se adiciona artículo.	III. Cuando al ejercer sus facultades de vigilancia, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones	Dentro del procedimiento administrativo derivado del ejercicio de facultades de vigilancia, se establece el plazo máximo dentro del cual la CONSAR puede ejercer su facultad de sanción. Se modifica el plazo de cuatro meses

	jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS de este Reglamento, para imponer a través del procedimiento correspondiente, las sanciones en términos de la Ley. La resolución mediante la cual la Comisión determine las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se notificará personalmente.	que se desprende del artículo 119 de la LSAR, a seis meses, para para imponer sanciones. Es oportuno señalar que, en diversos juicios se ha hecho valer el plazo de 4 meses, del 119 de la LSAR, sin embargo, a la fecha, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ha pronunciado todavía respecto de ese argumento. Consideramos positivo que se establezca un plazo para sancionar, y que la notificación sea "personal".
ARTÍCULO 156 Bis. Se adiciona artículo.	Salvo que en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión se establezcan características específicas, las promociones que se presenten ante la Comisión, deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre o denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal; domicilio para recibir notificaciones; el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición, y el lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos de conformidad con la Ley, este Reglamento y las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.	Debiera establecerse como excepción a la obligación de adjuntar los documentos que acrediten la personalidad, los casos en los que ésta, se encuentra acreditada ante la CONSAR, en el "Registro General de Poderes" de dicha Comisión.

Adicionalmente a lo expuesto, es preciso resaltar que dada la naturaleza de las modificaciones y adiciones que se proponen, éstas en todo caso, deben de establecerse

en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, NO en una norma jerárquicamente inferior, como lo es el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Ello es así, ya que, al referirse al ejercicio de facultades de inspección y vigilancia, y por ende, excepciones a la Garantía de la Inviolabilidad del Domicilio, Papeles, Posesiones y Derechos, prevista en el artículo 16 Constitucional, son los gobernados, en el ejercicio de su soberanía popular, quienes deben determinar la duración del ejercicio de tales facultades, así como los lineamientos conforme a las cuales éstas se van a ejercer. Vgr. Código Fiscal de la Federación, en el que se establecen disposiciones similares a las propuestas.

En congruencia con lo expuesto, cabe resaltar igualmente que, en un Estado de Derecho como el nuestro, son inadmisibles los Reglamentos "*extra legem*". La facultad reglamentaria debe circunscribirse al marco determinado por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, siendo inaceptable regular el ejercicio de facultades en sus elementos esenciales, que constituyen excepciones a los Derechos Fundamentales de los gobernados.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que es indiscutible que el denominado Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro si crea nuevas cargas administrativas y costos para los particulares, amén de afectaciones a sus Garantías Individuales, se le solicita a esa Autoridad lo siguiente:

ÚNICO.- No exentar al anteproyecto denominado Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio derivado de los argumentos antes expuesto, a fin de que los Participantes SAR y cualquier otro particular, podamos hacer valer las observaciones al mismo.

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2018.

Atentamente.



**KARLA MÁRQUEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CITIBANAMEX AFORE, S.A. DE C.V.,
INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX**

Oficio No COFEME/18/4044

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado ***Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.***

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2018

DR. ALBERTO TORRES GARCÍA
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Hago referencia al anteproyecto ***Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro***, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 17 de octubre de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta CONAMER exime a la SHCP de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que la misma únicamente tiene los siguientes objetivos particulares:

1. Realizar precisiones de redacción y de carácter administrativo a lo largo de todo el anteproyecto regulatorio, a efecto de dotar de mayor claridad a algunas de las disposiciones;
2. Modificar el artículo 2 de la propuesta regulatoria para adicionar diversos conceptos tales como: *Documento Digital, Inspectores, Registro, Registro o Traspaso Indevido, Trabajadores no Afiliados y Traspaso*; ello con la finalidad de homologar el cuerpo normativo del anteproyecto en comento con el marco jurídico vigente aplicable a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR);
3. Adicionar un segundo párrafo al artículo 108, para otorgar la posibilidad a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES) que así lo deseen, de no solo poder publicar sus estados financieros trimestrales en periódicos de circulación nacional, sino también de poder publicarlos a través de códigos de respuesta rápida o códigos de barras

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

bidimensionales que direccionen al interesado en consultarlos a la página electrónica de la AFORE o SIEFORE que se trate;

4. Modificar el artículo 126, con la finalidad de aclarar que los Inspectores con los cuales cuenta la CONSAR para efectos supervisión deberán ser servidores públicos de dicha Comisión;
5. Adicionar un artículo 127 Bis, a efecto de detallar cómo es que están caracterizadas las visitas de inspección que la CONSAR podrá realizar en términos del *Capítulo XIII De la inspección de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro* del Reglamento vigente, y
6. Modificar el artículo 128 con la finalidad de especificar las características que deberá observar el oficio de orden expresa de verificación que expide la CONSAR, añadiendo que deberá contener la relación de la información y documentación inicial que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán poner a exposición de los Inspectores; ello, en términos del artículo 90 de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*³.

En este sentido, tomando en consideración que algunas de las modificaciones al cuerpo del anteproyecto son precisiones de redacción y que las restantes se circunscriben al ámbito interior de la CONSAR y los funcionarios públicos que ahí laboran, sin incorporar obligaciones o cargas administrativas a las que deban sujetarse los particulares, esta CONAMER opina que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por la SHCP en el formato de solicitud de exención del AIR, este órgano desconcentrado observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal: ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la LGMR.

En virtud de lo anterior, la SHCP puede continuar las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la LGMR y del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*⁴.

³ "Artículo 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Practicar las visitas de inspección y los actos de vigilancia a que se refiere esta ley;

II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;

(...)"

⁴ Publicado en el DOF el 2 de diciembre de 2004.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, penúltimo párrafo y 10, fracciones IV y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵, así como artículo Primero fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

PGB

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁶ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.